

# Consistorio Extraordinario

## Roma, 29-30 agosto 2022

---

Antonio M<sup>a</sup> Cardenal Rouco Varela

ARZOBISPO EMÉRITO DE MADRID

**RESUMEN** Tener presente la doctrina conciliar sobre “la potestas sacra” –que sustituye en el lenguaje de los documentos del Concilio Vaticano II a la distinción de “potestas ordinis” y “potestas Iurisdictionis/regiminis”– resulta especialmente oportuna y obligada en la interpretación y aplicación de la “*Praedicate Evangelium*”. Entre los principios eclesiológicos que el Vaticano II en *Lumen Gentium* ha enseñado para la comprensión del Misterio de la Iglesia se encuentra el de la unidad de “la potestas sacra”. Esta unidad, exigida por “el *Ius divinum positivum*” en virtud de su institución por el mismo Señor, es la clave de arco de lo que podía llamarse “la Constitución divina de la Iglesia”. El titular de “la potestas sacra” para toda la Iglesia es el Papa y el Colegio Episcopal con Él. Los Obispos son titulares de esa “potestad sagrada” de “forma propia, ordinaria e inmediata” en y para sus Iglesias particulares. Los presbíteros participan de “la potestas sacra” en virtud del grado del “sacramento del orden” recibido, como colaboradores necesarios del Obispo, con el que forman “un único presbiterio”. Los seglares pueden y deben cooperar con “los Sucesores de los Apóstoles” y sus colaboradores “sacramentalmente” necesarios en el ejercicio de “la potestas sacra”, los Presbíteros; pero no sustituirlos (Cfr. LG 33).

**PALABRAS CLAVE** *Praedicate Evangelium, Lumen Gentium*, constitución divina de la Iglesia, *potestas sacra*.

**SUMMARY** *The conciliar teaching on the “potestas sacra” - which in the language of the documents of the Second Vatican Council replaces the distinction of “potestas ordinis” and “potestas Iurisdictionis/regiminis” - is particularly appropriate and obligatory in the interpretation and application of the “Praedicate Evangelium”. Among the ecclesiological principles which Vatican II in Lumen Gentium has taught for the understanding of the Mystery of the Church is that of the unity of the “potestas sacra”. This unity, demanded by “the Ius divinum positivum” by virtue of its institution by the Lord Himself, is the keystone of what could be called “the divine Constitution of the Church”. The holder of the “potestas sacra” for the whole Church is the Pope and the College of Bishops with him. The bishops are holders of this “sacred power” in “their own, ordinary and immediate way” in and for their particular Churches. Priests participate in the “potestas sacra” by virtue of the degree of the “sacrament of Holy Orders” received,*

*as necessary collaborators of the bishop, with whom they form "a single presbyterate". The laity can and must cooperate with "the Successors of the Apostles" and their "sacramentally" necessary collaborators in the exercise of the "potestas sacra", the priests, but not replace them (cf. LG 33).*

**KEYWORDS** Praedicate Evangelium, Lumen Gentium, *the Divine Constitution of the Church*, potestas sacra.

1°. Agradecemos al Santo Padre que haya querido congregarnos en Consistorio Extraordinario a los miembros del Colegio Cardenalicio para comentar la Constitución apostólica "Praedicate Evangelium. Sobre la Curia Romana y un servicio a la Iglesia en el mundo", promulgada el pasado 19 de marzo y que ha entrado en vigor el 5 de junio, solemnidad de Pentecostés. Ha llegado, pues, teológica-canónicamente hablando, el momento histórico de su recta interpretación y aplicación. La propia Constitución en "la Norma Transitoria XI", Art. 250, 2 prevé un proceso de revisión del "ordo servandus" y de "los estatutos" por los que se rigen actualmente todas "las instituciones curiales y oficinas" en orden a su plena adaptación a lo establecido en la Constitución Apostólica. Implícitamente late la necesidad de una renovación del "Reglamento General de la Curia Romana".

2°. El acierto teológico-canónico y, por lo tanto, pastoral del proceso depende, en primer lugar, de la ajustada concreción de los criterios teológico-canónicos que lo inspiran y que la propia Constitución apostólica sintetiza en el último número, el 12, en el que culmina su apartado II, titulado "Principios y criterios para el servicio de la Curia Romana". Dice así: "La reforma, como deseaba Pablo VI, se propone en primer lugar hacer que en la Curia misma y en toda la Iglesia, la chispa de la caridad divina pueda "dar fuego a los principios, a las doctrinas y a los propósitos que el Concilio ha predispuesto y que, inflamados así de caridad, puedan obrar de verdad en la Iglesia y en el mundo esa renovación de pensamiento, de actividades, de costumbres y de fuerza moral, de alegría y de esperanza que ha constituido el fin mismo del Concilio" (Homilía en la Solemnidad de la Concepción Inmaculada de la Virgen María, 8. XII. 1965).

3°. Entre los principios eclesiológicos que el Vaticano II en la Constitución Lumen Gentium ha enseñado para la comprensión del Misterio de la

Iglesia, “Comunión y Misión”, renovada teológicamente y fecunda pastoralmente, se encuentra el de la unidad de “la potestas sacra” que se funda en la vocación de “los Doce con su Cabeza, el Apóstol Pedro”, en la misión y en el envío, (incluyendo “el apoderamiento”: “Bevollmächtigung”) que reciben de Jesucristo, el Señor” (Lc 6,12-16 par; Jn 21: “Como me ha enviado el Padre, así os envío yo”; Lc 10,16: “El que os oye, a mí me oye”; Lc 20,22: “Recibid el Espíritu Santo. A quienes perdonéis los pecados, les serán perdonados, a quienes se los retengáis, les serán retenidos”). La “sacra potestas” consiste pues en poder actuar “in persona Christi” para la edificación de la Iglesia, su Cuerpo.

Elección, envío y “apoderamiento” se transmitirán luego a sus sucesores por la oración de consagración y la imposición de manos hasta que el Señor vuelva sin interrupción. De una buena lectura de “Lumen Gentium” especialmente de 19,2: (“Eos misit, ut suae participes potestatis, omnes populos discipulos Ipsius facerent, eosque sanctificarent et gubernarent”) conjuntamente con 21,3: (“Episcopalis autem consecratio, cum munere sanctificandi, munera quoque confert docendi et regendi”) y con “la Nota explicativa previa, 2º (“En la consagración se da una participación ontológica de las funciones sagradas, como consta, sin lugar a dudas, por la Tradición, incluida la litúrgica. Se utiliza intencionadamente el término funciones y no potestades, pues este último término podía entenderse de la potestad expedita para el ejercicio. Pero para que se tenga tal potestad expedita, hay que añadir la determinación canónica o jurídica por la autoridad jerárquica) se desprende nítidamente la unidad de “la potestas sacra” respecto a sus titulares, los Apóstoles y sus Sucesores”; respecto a su forma sacramental específica y al ámbito de su competencia, es decir, respecto al orden de la vida y del ejercicio de los “tria munera Christi” en toda la Iglesia y por parte de todos sus miembros, de acuerdo con las exigencias del principio de Comunión jerárquica, espiritual y misioneramente activa “ad intra” y “ad extra” de la Iglesia, en sí misma y en su relación con el mundo”.

4º. La división de “la potestas sacra” en dos potestades “de orden” y de jurisdicción ha quedado superada en su raíz teológico-canónica (y, por consiguiente, en su significado pastoral) por la doctrina del Concilio Vaticano II. El titular de “la potestas sacra” para toda la Iglesia es el Papa como “Sucesor de Pedro, Vicario de Cristo y Cabeza visible de toda la Iglesia” (LG 18) y el Colegio Episcopal con Él: “potestas”-“potestad”- que es “suprema, inmediata y universal... como Pastor de todos los fieles... (y) potestad ordinaria sobre todas las Iglesias” (LG 18, ChD). Los Obispos son titulares de esa “potestad sagrada”

de “forma propia, ordinaria e inmediata” en y para sus Iglesias particulares. “Su potestad, por tanto, no queda suprimida por la potestad suprema y universal, sino al contrario, afirmada, consolidada y protegida, ya que el Espíritu Santo, en efecto, conserva indefectiblemente la forma de gobierno establecida por Cristo en su Iglesia” (LG 27). Los presbíteros participan de “la potestas sacra” en virtud del grado del “sacramento del orden” recibido, como colaboradores necesarios del Obispo, con el que forman “un único presbiterio” (LG 18)

5°. La unidad de “la potestas sacra” no sólo tiene vigencia en el ámbito kerigmático-magisterial y sacramental, en sentido estricto, sino también en el del gobierno pastoral del Pueblo de Dios –Cuerpo de Cristo– tanto en sus formas de actuación normativa como en las judiciales y administrativas. Los seglares pueden y deben cooperar con “los Sucesores de los Apóstoles” y sus colaboradores “sacramentalmente” necesarios en el ejercicio de “la potestas sacra”, los Presbíteros; pero no sustituirlos (Cfr. LG 33). Trátese de seglares consagrados o no consagrados. Puesto que “este sentido de vida desde el punto de vista de la Constitución jerárquica de la Iglesia querida por Dios, no es un grado entre el clero y los laicos. Mas bien, Dios llama a algunos cristianos de ambos estados a gozar de un don particular en la vida de la Iglesia y a contribuir, cada uno a su manera, a la misión salvadora de ésta” (LG 43). De todos modos “el estado de vida que consiste en la profesión de los consejos evangélicos, aunque no pertenezca a la estructura jerárquica de la Iglesia, pertenece, sin embargo, sin discusión a su vida y santidad” (LG 44).

6°. La unidad de “la sacra potestas”, exigida por “el *Ius divinum positivum*” en virtud de su institución por el mismo Señor, es la clave de arco de lo que podía llamarse “la Constitución divina de la Iglesia”. Conviene anotar que “el *Ius divinum positivum*” no es una “especie más” del “*ius naturale*”, sino “un *analogatum*” con preferencia hermenéutica al aplicar la categoría general del “*Ius*” (del derecho) a la constitución jerárquica de la Iglesia que se edifica en y desde “la Palabra y “el Sacramento” de Cristo, presente invisible y visiblemente en su Iglesia, su Cuerpo”, en “Comunión” de fe, esperanza y caridad: “Comunión jerárquica de fieles” y “Comunión jerárquica de Iglesias” en Cristo, que la mantiene siempre viva por el envío de su Espíritu, el Espíritu Santo, desde el seno del Padre. Igualmente “la potestas sacra” no es una especie del género “poder” social y/o político, sino también un “*analogatum*” que se define en su origen, esencia y destino por la categoría diaconal de “servicio”: por “el sello del siervo” (2 Cor 1,21-22)-

7º. Tener presente la doctrina conciliar sobre “la potestas sacra” –que sustituye en el lenguaje de los documentos del Concilio Vaticano II a la distinción de “potestas ordinis” y “potestas Iurisdictionis/regiminis”– resulta especialmente oportuna y obligada en la interpretación y aplicación de la “*Praedicate Evangelium*” cuanto se lleve a cabo la revisión y reformulación de los reglamentos generales y particulares de todos los entes e instituciones curiales a la vista de las novedades normativas que ella introduce en relación con la Constitución Apostólica hasta ahora vigente “*Pastor Bonus*” de Juan Pablo II (1989) y las precedentes: “*Regiminis Ecclesiae Universae*” de Pablo VI (1967), en la que se propone la reforma de la Curia Romana atendiendo a las Constituciones y Decretos del Concilio Vaticano II; “*Sapienti consilio*” de Pío X (1908) e “*Inmensa aeterni*” de Sixto V (1588). Me refiero concretamente a lo que se dispone en el núm. 5 del apartado II –“Principios y criterios para el servicio de la Curia Romana”– junto con el núm. 10 del Preámbulo I –y el Art. 12 del apartado III de las Normas Generales. En el mencionado núm. 5 se establece que “cualquier fiel puede presidir un dicasterio o un organismo, teniendo en cuenta la particular competencia, potestad de gobierno y función de estos últimos” (antes en el Preámbulo 10 se advertirá que en la actualización de la Curia debería preverse “la participación de los laicos, incluso en funciones de gobierno y responsabilidad) y, en el Art. 12, 1, al fijar la estructura de la Curia Romana, se determina lo siguiente: “La Curia Romana se compone de la Secretaría de Estado, los dicasterios y los organismos, todos jurídicamente iguales entre sí”. Lo que implica la supresión de la distinción de Congregaciones y Consejos en la clasificación de los Dicasterios. Por otra parte, en el Art. 15, se afirma que pueden ser miembros de las instituciones curiales “algunos miembros de los institutos de vida consagrada y algunos fieles laicos”, pero no se añade la salvedad prevista en el Art. 7 de “*la Pastor Bonus*” de que “los asuntos que requieran la potestad de gobierno deben ser reservados a aquellos que son revestidos del Orden sagrado”. Lo que sí, por cierto, se tiene en cuenta en la composición del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica al que sólo pueden pertenecer “cardenales, Obispos y presbíteros nombrados por el Romano Pontífice” (“*Praedicate Evangelium*”, Art. 145).

Ante este patente contraste normativo parece evidente la necesidad metodológica de mantener firme y claro el principio teológico-canónico de la unidad de “la potestas sacra” como criterio indispensable en la interpretación y en la aplicación de la Constitución Apostólica “*Praedicate Evangelium*”.

